



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

**Expediente 282-D-2018  
Paridad de género legislativo**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer el principio de paridad de género en la elección y composición de las instituciones de representación proporcional y órganos colegiados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en consonancia con el artículo 36 de la Constitución.

Artículo 2°.- Las listas de pre-candidatos/as y candidatos/as que se presenten para las elecciones primarias y generales de convencionales constituyentes, legisladores/as e integrantes de las juntas comunales, deben conformarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a titular hasta el/la último/a suplente, de modo tal que no haya dos candidatos/as del mismo género en forma consecutiva.

Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno.

Sólo se procederá a la oficialización de listas que respeten la composición indicada.

Artículo 3°.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a convencional constituyente, legislador/a o integrante de las juntas comunales, lo/la sustituirá el/la candidato/a de su mismo género que figure en la lista como titular o suplente según el orden establecido.

Agotados los reemplazos por candidatos/as del mismo género, la sucesión continuará entre los/as restantes. En todos los casos, los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiera correspondido al/a titular.

Artículo 4°.- Las resoluciones y acuerdos prestados por el Poder Legislativo para designar integrantes de órganos colegiados deberán asegurar la igual participación de mujeres y varones. Cuando se trate de nóminas impares, la diferencia entre ambos no podrá ser superior a uno.

Los mismos criterios regirán para designar a los/as adjuntos/as de órganos unipersonales, incluido el/a titular.

Cuando se produzca una vacante, deberá ser ocupado por una persona del mismo género que el/a integrante saliente.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

**Roy Cortina  
Diputado de la Ciudad de Buenos Aires**



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El sistema democrático se sustenta en la idea que todas las personas son igualmente dignas y capaces de influir en las decisiones colectivas. Es una noción que no puede considerarse limitada a garantizar que cada ciudadano/a tenga derecho a votar, sino que también implica la igualdad de posibilidades para acceder a los cargos públicos.

Aunque esto último resulta fundamental para que las instituciones de representación expresen las distintas visiones de la realidad y preferencias existentes en el seno de la sociedad, en la práctica existen a decir de Will Kymlicka, grupos de personas que se ven estructuralmente obstaculizados por barreras socioeconómicas, culturales, legales y políticas, para participar de la esfera pública y acceder a dichos cargos<sup>1</sup>.

Puntualmente, ese es el caso de las mujeres. La sociedad patriarcal en la que vivimos subordina a las personas de género femenino, imponiendo estereotipos y patrones de conducta predeterminados y estableciendo severos límites a los planes de vida y metas que persiguen<sup>2</sup>. Es algo que ocurre tanto en la intimidad de la familia y el mundo laboral, como en el ámbito público y hacia dentro de los partidos políticos.

En ese contexto, la sanción de la llamada ley de cupo femenino<sup>3</sup> por parte del Congreso de la Nación a comienzos de los '90, constituyó un avance significativo que posibilitó el ingreso de mujeres al Palacio Legislativo.

Implementada en el Senado a partir de 2001, llevó el número de mujeres del 3% en 2000-2001 a cerca del 40% en 2014-2015. La Cámara de Diputados, donde se instrumentó por primera vez en las elecciones de 1993, pasó de tener un 5% de representación femenina en 1992-1993 a un 14% en 1994-1995 y alrededor de un 38% en su composición actual.

Esta norma se vio reforzada con la reforma constitucional de 1994 que introdujo al texto de nuestra Carta Magna, el principio de igualdad real de oportunidades en el acceso a cargos electivos y partidarios a través de acciones positivas.

En la misma dirección, se le otorgó rango constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y de esta manera quedó plasmada una concepción de la igualdad amplia y sustantiva, superadora del antiguo paradigma de la igualdad como no discriminación.

Nuestra Constitución incluyó una disposición similar en su artículo 36, estableciendo expresamente que las listas de candidatos/as a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento (70%) de personas de mismo sexo

---

<sup>1</sup>W. Kymlycka, Ciudadanía Multicultural: una teoría liberal de los derechos individuales, Oxford, 1995.

<sup>2</sup>C. Mackinnon, Hacia una teoría feminista del Estado, Universidad de Valencia, 1995.

<sup>3</sup>Ley 24.012



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

con probabilidades de resultar electas ni tres personas del mismo sexo en orden consecutivo.

En el marco de esa cláusula, desde la primera composición de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires hasta la fecha, sobre un total de sesenta bancas, hubo con oscilaciones, entre veinte y veintidós diputadas.

Sin embargo y más allá del logro que significó ese incremento de la representación femenina, los números señalados hablan de la existencia de dos problemas que están íntimamente relacionados.

Por un lado, ponen en evidencia que todavía existe una sub-representación de las mujeres en los cargos electivos que disminuye sensiblemente su peso y la fuerza de su voz en los debates generales y en aquellos que les conciernen directamente.

De hecho, si tomamos la proyección de población del área de estadísticas porteña para 2018, vemos que sobre un total estimado de 3.068.043 personas residiendo en el distrito, hay 1.630.107 mujeres que constituyen el 53,1% de la población total.

Si se acepta como premisa de la democracia la exigencia de una deliberación amplia, robusta y desinhibida entre todos/as los/as potenciales afectados/as por una decisión, lo expuesto hasta aquí resulta una afrenta a la legitimidad de las resoluciones adoptadas por los cuerpos parlamentarios.

La segunda cuestión es que, con el paso del tiempo, ese cupo de un tercio terminó convirtiéndose en una suerte de techo para las mujeres. Es así como en la Ciudad de Buenos Aires, transcurridos más de veinte años de la autonomía, nunca pasaron del 36,7% de los escaños del Poder Legislativo.

Dicho escenario avala la subsistencia de patrones culturales, fuera y dentro de la política, que las excluyen sistemáticamente e impiden su participación igualitaria en la toma de decisiones.

En ese sentido, la ausencia de mujeres en las instituciones representativas también tiene una faceta simbólica insoslayable.

Aumentar el porcentaje de mujeres en estos espacios favorece la construcción de un significado social que las considera personas igualmente capaces para gobernar que los varones. Favorece una comprensión social que proyecta a la política como un ambiente también femenino y no de dominio exclusivo masculino.

Las normas de paridad de género como la Ley 27.412 que aprobó el Congreso Nacional hacia fines del año pasado, se vuelven fundamentales para la generación de modelos sociales igualitarios que dejan atrás las visiones estereotipadas, contribuyen al empoderamiento de las mujeres y rompen los techos de cristal que pesan sobre ellas.

También vale mencionar el ejemplo de leyes provinciales que en la misma dirección, impulsaron otras jurisdicciones como Córdoba, Chubut, Salta, Buenos Aires, Santiago del Estero y Rio Negro.

El proyecto que presentamos recoge esos antecedentes y profundiza los lineamientos vertidos en la Constitución porteña, consagrando el principio de



*Legislatura de la Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires*

paridad de género en la elección y composición de las instituciones de representación proporcional y órganos colegiados de la Ciudad de Buenos Aires.

A esos efectos, ordena que las listas de pre-candidatos/as y candidatos/as que se presenten a las elecciones primarias y generales de convencionales constituyentes, legisladores/as e integrantes de las juntas comunales, deban conformarse ubicando de manera intercalada una mujer y un varón, de principio a fin.

Para asegurar la efectividad de la participación igualitaria, también se especifica que los reemplazos de los/as candidatos/as se hagan por quien sea del mismo género, siguiendo el orden de la lista.

Finalmente, se contempla una regla similar para la designación y composición de los órganos colegiados cuyos integrantes son nombrados por la Legislatura directamente o a través de un acuerdo.

Bajo la firme convicción que, en los términos en los que está planteada, esta iniciativa honra el compromiso constitucional con la igualdad real de oportunidades entre mujeres y varones, es que venimos a solicitar su pronto tratamiento y aprobación.

**Roy Cortina**  
**Diputado de la Ciudad de Buenos Aires**